



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO

EXPEDIENTE: SUP-REC-1246/2024

INCIDENTISTA: KARLA FERNANDA
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO
JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil
veinticuatro.²

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la
cual se determina que es **infundado** el incidente de
regularización de procedimiento.

I. ASPECTOS GENERALES

En sesión que inicio el cinco de junio y concluyó el seis
siguiente, el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la
elección de diputados, en el que la fórmula postulada por
la Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas" obtuvo el

¹ En lo sucesivo incidentista, la parte incidentista o parte actora.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en
contrario.

INCIDENTE SUP-REC-1246/2024

triunfo, al tener la mayor votación (diez mil cuarenta y cuatro votos).

Asimismo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora.

Inconformes con lo anterior, Karla Fernanda Hernández Martínez, Morena, el PES Zacatecas y Dayanne Cruz Hernández, presentaron cada uno demandas ante el Tribunal Local, en las que solicitaron, en su caso, la nulidad de votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección.

Al respecto, el Tribunal Local modificó los resultados en el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del Distrito Electoral XI y confirmó, en lo que fue materia de controversia, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas".

En su oportunidad, Karla Fernanda Hernández Martínez y Morena promovieron medios de impugnación ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en contra de la determinación antes referida.



El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que modificó los resultados en el acta de cómputo distrital de diputados locales de mayoría relativa del Distrito Electoral XI y convalidó la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas".

II. ANTECEDENTES

De lo narrado del escrito incidental y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

2.1. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional Monterrey, el veintidós de agosto, la hoy incidentista interpuso -mediante juicio en línea- el presente recurso de reconsideración.

2.2. Turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-REC-1246/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

INCIDENTE SUP-REC-1246/2024

2.3. Sentencia de Sala Superior. El cuatro de septiembre, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente al rubro citado, en el sentido de desechar la demanda del recurso.

2.4. Escrito incidental. Inconforme, el seis de septiembre siguiente, Karla Fernanda Hernández Martínez interpuso el presente incidente de regularización de procedimiento.

III. TRÁMITE

3.1. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó turnar por cumplimiento el expediente al rubro citado a su Ponencia, ya que quien fungió como instructora y ponente en el medio de impugnación.

3.2. Recepción y trámite. En su oportunidad, la Magistrada instructora emitió el acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito incidental, así como el expediente, y ordenó integrar el correspondiente cuaderno incidental, así como requerir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior diversa información relacionada con la materia del incidente.

3.3. Informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos. En fecha once de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior desahogó el requerimiento realizado por la Magistrada Instructora relacionado con la materia del incidente.



3.4. Elaboración de proyecto de resolución incidental. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por desahogado el requerimiento ordenado a la Secretaría General de esta Sala Superior, y ordenó proponer al Pleno de esta Sala Superior, el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, porque la materia a dilucidar es la posible regularización del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

INCIDENTE SUP-REC-1246/2024

De esa forma, el artículo 58 del citado Código Federal, menciona:

“ARTICULO 58.- Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.”

Por otra parte, el artículo 169 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, de manera similar regula la figura procesal antes señalada al establecer:

“Artículo 169.- La Sala Superior podrá ordenar de oficio, que se subsane toda omisión o defecto que notare en la sustanciación del recurso.”

Aunado a que, la competencia que tiene esta Sala Superior para decidir sobre el fondo de una controversia incluye la relativa a decidir las cuestiones incidentales que se presenten durante la substanciación y ejecución de los juicios y recursos de los que conoce y resuelve.

Por lo tanto, con fundamento en las disposiciones señaladas, esta Sala Superior, esta Sala Superior resulta competente para conocer del incidente planteado.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Oportunidad. En el caso, la sentencia de mérito se emitió el cuatro de septiembre y le fue notificada el cinco de siguiente.



Ahora bien, al igual que lo sostenido por esta Sala Superior respecto de las solicitudes de aclaración de sentencia, debe entenderse el requerimiento de regularización de procedimiento por quienes se sienten agraviados debe realizarse en breve lapso a partir de la emisión del respectivo fallo.

Para ello, se debe tener en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, el plazo para el ejercicio de un derecho para la cual la Ley no señala término específico es de tres días.

Así, se estima que el plazo para solicitar la regularización del procedimiento por quienes estiman la afectación de alguno de sus derechos es de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia. Lo anterior, porque nos encontramos ante el ejercicio de un derecho para la cual la Ley no señala término específico, por lo que se actualiza el plazo genérico previsto en la dicha ley adjetiva cuya aplicación es supletoria⁴.

En el caso, la sentencia de mérito se emitió el cuatro de septiembre y le fue notificada a la parte incidentista el cinco de septiembre siguiente.

³ Dicho artículo establece lo siguiente:

“ARTICULO 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y
II.- Tres días para cualquier otro caso.”

⁴ Conforme al artículo 95 de la Ley de Medios.

INCIDENTE SUP-REC-1246/2024

En este sentido, el plazo para interponer el incidente comenzó el viernes seis de septiembre y concluyó domingo 8 de septiembre⁵, por lo que si el escrito de incidente se presentó el viernes seis de septiembre este resulta oportuno.

2. Legitimación. Se satisfacen ambos requisitos, porque el incidente de regularización del procedimiento se promovió por Karla Fernanda Hernández Martínez quien fue la parte actora en el recurso de reconsideración SUP-REC-1246/2024.

VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA INCIDENTAL

6.1. Decisión

Mediante escrito de seis de septiembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la actora incidentista solicitó la regularización del procedimiento “para el dictado de la ejecutoria que en sesión pública debe recaer al recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-1246/2024”, por considerar que dicho asunto no fue enlistado, presentado, discutido y votado en la sesión pública celebrada el cuatro de septiembre del año en

⁵ Dentro del cómputo deben considerarse todos los días y horas como hábiles, toda vez que la materia del presente incidente está relacionada con el proceso electoral local en curso en el estado de Zacatecas, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



curso, y derivado de ello, se deje sin efectos la ejecutoria que le fue notificada.

A juicio de esta Sala Superior el incidente resulta **infundado** por lo siguiente:

En primer lugar, es menester precisar que la garantía de debido proceso prevista en los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todo procedimiento se debe regir por diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son los de debido proceso legal, el de contradicción y el de igualdad entre las partes.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra consagrada la garantía de audiencia, conforme a la cual nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

INCIDENTE SUP-REC-1246/2024

En ese orden, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁶.

Por tanto, la garantía de audiencia previa puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, ante

⁶ En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.



tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Lo anterior se entiende así, porque la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Por otra parte, este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos⁷, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁷ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁸ "Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

INCIDENTE SUP-REC-1246/2024

Es menester precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

El tribunal interamericano ha observado en ese sentido que el elenco de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en

en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."



cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

Una vez señalado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior resulta **infundado** el incidente de regularización del procedimiento, toda vez que, contrario a lo que aduce la parte incidentista, el proyecto de resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-1246/2024 **sí fue enlistado y presentado para su discusión y aprobación en la sesión pública celebrada por el Pleno de este órgano jurisdiccional para la sesión de cuatro de septiembre pasado**, votándose por unanimidad por las magistraturas integrantes de dicho órgano colegiado.

Ello se corrobora con la certificación del informe relacionado con el trámite y emisión de la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, rendido por la Secretaría General de Acuerdos en fecha once de septiembre en cumplimiento al requerimiento efectuado por Acuerdo de la Magistratura Instructora de fecha diez de septiembre, donde señala que el medio de impugnación antes referido sí fue enlistado en el número 3 de la lista de sesión pública del cuatro de septiembre del año en curso del "AVISO COMPLEMENTARIO II", tal como se advierte del contenido del "Anexo 1" del informe rendido:

INCIDENTE SUP-REC-1246/2024

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE O DEMANDADA
1.	SUP-RAP-247/2024	TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y OTRA	COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
2.	SUP-RAP-248/2024	TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.	COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
3.	SUP-REC-1246/2024	KARLA FERNANDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
4.	SUP-REC-10088/2024 Y VINCULADOS [1] VÉASE ANEXO	ESTEPHANIE SHADDAI VERA ÁNGELES Y OTRAS PERSONAS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
5.	SUP-REC-12883/2024	JOSÉ PORFIRIO HERNÁNDEZ REYES	SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, tal situación fue corroborada nuevamente mediante el análisis del "Anexo 2" del informe el cual contiene el Acta de la *"CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO"*.



CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassís y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes, inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor, verifique el quórum y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar ya que están presentes las cinco magistraturas que integran este pleno.

Los asuntos listados son los siguientes: 4 asuntos generales, 1 contradicción de criterios, 1 juicio de la ciudadanía, 5 juicios electorales, 11 juicios de revisión constitucional electoral, 18 recursos de apelación, 7,134 recursos de reconsideración y 45 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto, se trata de un total de siete mil 219 medios de impugnación que corresponden a 128 proyectos de resolución cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de reconsideración 1151, 1178, 1215, 1217, 1218, 1221 a 1223, 1228 y 1239, todos de este año, fueron resueltos en las sesiones públicas del 29 y 30 de agosto de la presente anualidad.

Asimismo, el recurso de reconsideración 1121 de este año ha sido retirado.

Además, se precisa que los criterios jurisprudencia y tesis previamente listados, también han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

SUP.ACTA.SPU.44 04 09 2024

ESB/MLM/AGD/MTC

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 1 de 64



[...]

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 919 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 929 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora le solicito, Secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta de 83 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los asuntos generales 162, 167 a 169, las sentencias que se combaten son definitivas e inatacables.

En el juicio de la ciudadanía 964, juicio de revisión constitucional electoral 72, recurso de apelación 456 y recurso de reconsideración 1168, 1194, 1199, 1204, 1208, 1225, 12682, 13744, 13745, 15031 y 17239, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio electoral 168, recursos de reconsideración 1219 y 13772 ha quedado sin materia. En los recursos de reconsideración 1174, 1202 y 15029 las demandas carecen de firma autógrafa.

En los recursos de reconsideración 10086 y sus relacionados 13779, 15025 y 15026 el acto que se reclama es material y jurídicamente irreparable.

En el recurso de reconsideración 15040 la parte recurrente carece de personería.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 57, 58, 63, 64, 66 a 71; recursos de reconsideración 651, 1093, 1102, 1131, 1149, 1157, 1158, 1171 a 1173,

1175, 1180, 1191, 1196, 1203, 1205 a 1207, 1216, 1224, 1226, 1227, 1229, 1231 a 1235, 1245, 1246, 1253, 1261, 1262, 1266, 1267, 1285, 1286, 1363, 1364, 1373, 1404, 1423, 1425, 1435, 2204, 2405, 2520, 8429, 8432 a 8435, 11811, 11812, 12672 a 12676, 12679 a 12681, 12683, 12687, 13756, 13775, 15033, 15034, 15036, 15043, 17227, 17228, 17230 a 17232, 17240 y 18388, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrada Otálora, adelante.

37

La anterior información también se corrobora de la página oficial de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/1747/0> en el apartado "Asuntos" y posteriormente en el link "sesiones públicas", correspondiente al de la Sala Superior de cuatro de septiembre pasado.

Por tanto, en el presente caso, es evidente que esta Sala Superior ha atendido los argumentos y la pretensión de la actora incidentista, por lo cual no ha lugar a regularizar el procedimiento tal y como lo solicita en su escrito, dado que no ha existido alguna violación al mismo y, menos aún a algún derecho del debido proceso en agravio de la promovente.

INCIDENTE SUP-REC-1246/2024

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es declarar **infundado** el incidente de regularización del procedimiento, promovido por Karla Fernanda Hernández Martínez, recurrente en el medio de impugnación al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de regularización del procedimiento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, **hágase** la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE SUP-REC-1246/2024

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.